

## JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, primero de agosto de dos mil veintidós

Demanda	Verbal Sumario (Restitución bien inmueble arrendado)
Demandante	Gloria Cecilia Garcés Espinal
Demandada	Luz Marleny López Vélez
Radicado	05001 40 03 028 <b>2022 00795</b> 00
Providencia	Rechaza demanda

El Despacho mediante auto del 19 de julio de la presente anualidad, **INADMITIÓ** la demanda **VERBAL SUMARIA** de **RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO**, instaurada por **GLORIA CECILIA GARCÉS ESPINAL**, en contra de **LUZ MARLENY LÓPEZ VÉLEZ**, por adolecer de los defectos señalados en el mismo, para que la parte actora procediera a enmendarlos.

La parte actora presentó memorial en el correo electrónico en tiempo oportuno (Doc.05), mediante el cual intentó corregir dichas anomalías, más no los adecuó debidamente y en su totalidad, tal como se explicará a continuación:

### **Requisito #1**

Se solicitó que se allegara un nuevo poder que contenga la presentación personal del poderdante, según lo exigido por el Art. 74 del C. G. del P., o se conferiría uno por mensaje de datos, tal como lo permite el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

La profesional del derecho optó por presentar un poder por mensaje de datos, pero lo que allegó no es el mensaje de datos como tal (Art. 247 C.G.P.), dado que sigue aportando, por un lado, un documento PDF que incorpora el poder, y, por otro lado, la impresión del correo electrónico donde obviamente es posible apreciar el mensaje de datos, pero cuyo contenido no puede ser verificado por el Juzgado. Es decir, no existe certeza para el Juzgado que el poder acá allegado es el que efectivamente corresponde al archivo que se encuentra adjunto a ese correo.

Se reitera lo dicho en el auto inadmisorio, en el sentido que, si el poder consiste en un ARCHIVO ADJUNTO, debe ser posible para el Juzgado verificar que efectivamente fue el que se envió con el correo electrónico respectivo (ello no se logra con la impresión por separado del poder y del correo electrónico, como ocurrió en este caso).

**Requisito #7**

Esta exigencia consistía en que acreditará el envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada, así como del escrito que subsana los requisitos.

La parte actora allega una guía de envío a la dirección física de la demandada, a través de la empresa de mensajería Servientrega, sin embargo, el Juzgado no tiene manera de corroborar si fueron remitidos todos los documentos que hacen parte de la demanda, ya que no se acreditó su contenido total, únicamente se aportó copia de una hoja del escrito de demanda.

Así las cosas, se establece que la parte demandante no cumplió a cabalidad los requerimientos realizados por el Despacho, y como frente a lo anterior no es viable más inadmisiones o requerimientos, puesto que nuestro ordenamiento procesal vigente no contempla esta posibilidad, se rechazará de plano la demanda, para que se promueva en debida forma.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD EN MEDELLÍN,**

**RESUELVE:**

**Primero: RECHAZAR** la demanda antes referenciada, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**Segundo: ARCHIVAR** el expediente una vez quede en firme la presente decisión, previa anotación en el sistema de gestión judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

1.

Firmado Por:  
Sandra Milena Marin Gallego

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 028 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fdcdb8b2eb0196ff7746af135575ad04ee031e9a6117a6ddc0ec01732307259**

Documento generado en 01/08/2022 09:17:29 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**